Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MALVINA CASTRO PALMA

CON EL FISCO

RECLAMO CONTRA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS QUE DECLARA PUBLICO UN CAMINO

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

CAUSALES DE CASACION — VICIOS DE CASACION — ULTRA PETITA — PUNTOS SOMETIDOS A RESOLUCION DEL TRIBUNAL — SENTENCIA QUE SE EXTIENDE A PUNTOS NO SOMETIDOS A LA DECISION DEL TRIBUNAL — ACCION — ACCION ENTABLADA — EXCEPCION — EXCEPCION OPUESTA — RESOLUCION DE UNA CUESTION DIVERSA DE LA PLANTEADA POR LAS PARTES — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL FALLO — FALTA DE CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA — CONSIDERACIONES IMPERTINENTES A LA CUESTION DEBATIDA — PRUEBA — PROBANZAS RENDIDAS POR LAS PARTES — ANALISIS Y PONDERACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS — VALORACION DE LA PRUEBA — ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SOBRE QUE VERSA EL ASUNTO CONTROVERTIDO — HECHOS QUE RESULTAN PROBADOS — IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DEDUCIDA — RECHAZO DE LA RECLAMACION.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—Al describir el vicio de ultra petita, el Nº 4º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece como uno de los casos en que opera, aquel que se produce cuando la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; lo que ocurrirá cuando el fallo altera alguno de los elementos integrantes de la acción que se hace valer o de la excepción que se opone, resolviendo, como consecuencia de ello, una cuestión distinta de la planteada por las partes.

Por consiguiente, no existe tal vicio si consta que la decla-

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ración de la sentencia impugnada se ajusta a lo solicitado por el recurrente y comprende, precisamente, los puntos sometidos a la decisión del tribunal.

Debe desecharse el recurso de casación en la forma, que se basa en que la sentencia de segunda instancia se habría pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, dado que las consideraciones que ella contiene no son apropiadas al asunto ni corresponden a la cuestión debatida, si del examen y lectura de esos considerandos aparece que los sentenciadores cumplieron la obligación que la ley les impone de analizar y ponderar las probanzas producidas por las partes, y valorarlas conforme a las facultades que la misma ley les confiere, como también la de establecer con precisión los hechos sobre que versa la cuestión controvertida y que resultan acreditados, para luego determinar que esos hechos comprobados no justifican la procedencia de la reclamación interpuesta por la recurrente, llegando a la conclusión final conducente a su rechazo.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, diez de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Doña Malvina Castro Palma, ante el Primer Juzgado de Letras de Rancagua, interpone reclamo en contra de la Resolución Nº 857, de 19 de Julio de 1961, del Ministerio de Obras Públicas, que declaró público por presunción, el camino denominado "Lo de Cuevas" en la Comuna de Coltauco. Expresa que este camino es público, no pasa por el interior de sus propiedades, y no lo ha cerrado ella, por lo que no puede cumplir la resolución, y además, en sentencia del mismo Juzgado, dictada en la causa sobre "reconocimiento de dominio", se declara dueña a la reclamante de ese terreno, ordenándose inscribirlo a su nombre. Termina solicitando se declare que no está obligada a cumplir la resolución reclamada, por tratarse de un camino público que se encuentra abierto, y en subsidio, que el camino privado que se encuentra colindante con los predios "San Gregorio", "La Ballica", "San Antonio" y "El

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Carmen" debe permanecer en las condiciones en que se encuentra, por ser del exclusivo dominio de la reclamante.

Contestando el Fisco a fojas 19 expresa que la sentencia de primera instancia que le había reconocido dominio a la reclamante, de la faja de terreno que comprende el camino cerrado por ella, fue dejada sin efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, que repuso la causa al estado de notificarse personalmente al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en atención a que la faja de terreno, cuyo dominio solicitó la reclamante, pudiera ser un bien nacional de uso público, es decir, un camino público. La señora Castro no tiene posesión del terreno que constituye el camino ordenado reabrir, no hay ninguna inscripción en su favor y sólo existe tenencia material de su parte, la que es clandestina conforme a lo dispuesto en el artículo 711 del Código Civil. Tratándose de un bien nacional de uso público, debe estar abierto como lo estuvo antes de que la demandante lo cerrara, y para que pudiera ser declarado de dominio privado, sería necesario que ella probara que lo construyó a sus expensas en terrenos de su dominio, y no podrá probar esto si, precisamente, ha pedido en la referida causa que se declare que el terreno es de su propiedad. Por lo demás, el camino existe desde 1894 cuando los predios colindantes, que ahora son de la reclamante, pertenecían a varios propietarios, que lo han debido construir, y en tal caso no sería privado, por haber sido construido por más de una persona.

A fojas 87, doña María Cuevas Dinamarca y don Isauro Ruiz García se hicieron parte en calidad de terceros coadyuvantes, por ser propietarios colindantes del camino que la autoridad declaró público y que doña Malvina Castro arbitrariamente cerró.

Por sentencia de primera instancia, que corre a fojas 313, se acoge el reclamo, en cuanto se declara que doña Malvina Castro no está obligada a cumplir la resolución reclamada, por tratarse de un camino público que se encuentra abierto. Apelado este fallo por el Fisco, fue revocado por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazando el reclamo en todas sus partes, en sentencia de diecinueve de Mar-

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zo último, escrita a fojas 404. En contra de este fallo, la reclamante ha interpuesto los recursos de casación en la forma y en el fondo, siendo este último declarado inadmisible, en atención a que su cuantía fue determinada en E° 300.

Funda el recurso de forma en las causales 4ª y 5ª del artículo 768 del Código de Procedimien- Civil, la segunda en relación con el Nº 4º del artículo 170 del mismo Cuerpo Legal, esto es, en haberse dado el fallo ultra petita, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y no contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que con respecto al vicio de ultra petita, propuesto por haberse extendido el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sostiene el recurso que la Corte limita el asunto a una cuestión de dominio en la que la recurrente debió probar el suyo sobre el camino cuestionado, en circunstancias que la resolución Nº 857 de Obras Públicas ha sido atacada en estos autos porque en mérito de ella se pretende abrir otro camino, que es interior en el fundo de la reclamante y que no ha sido nunca público, es decir, el fallo se refiere a un camino distinto del que en la resolución Nº 857 se menciona;

2º) Que en la solicitud de fojas 6, la actora solicita se declare que no está obligada a cumplir la resolución reclamada, por tratarse de un camino público que se encuentra abierto; y en subsidio, que el camino privado que es colindante con los predios "San Gregorio", "La Ballica", "San Antonio" y "El Carmen" debe permanecer en las condiciones en que se encuentra por ser del dominio de la reclamante. Sirve de fundamento a la petición subsidiaria, la posibilidad de que el Fisco pudiera pretender que el camino que se ordena abrir fuera uno privado, de propiedad de la reclamante, que desemboca en el camino público "Lo de Cuevas" y es colindante con los predios mencionados;

3º) Que el Fisco ha sostenido que la señora Castro no tiene posesión de la faja de terreno que constituye el camino

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ordenado reabrir y que por tratarse de un bien nacional de uso público debe estar abierto, como estuvo antes de que la reclamante lo cerrara; que para estimar privado ese camino, la señora Castro deberá probar que lo construyó a sus expensas y en terreno de su propiedad, lo que no le será posible, dado que en la causa Nº 39,986 del Primer Juzgado de Letras de Rancagua ha solicitado, precisamente, que se le reconozca su dominio sobre ese terreno;

4º) Que fijada en estos términos la controversia, el juez de la causa, al señalar los hechos substanciales, determina que la prueba deberá recaer, entre otros, sobre los siguientes: Si el camino a que se refiere la resolución Nº 857 "ha sido considerado como público" antes de dictarse dicha resolución, "o ha sido conocido como privado tal como lo sostiene la demandante"; si "ha estado en uso público" y si "es de propiedad nacional o si fue cedida al Estado" la faja de terreno en que está trazado el camino.

Consecuentes con esta posición, los sentenciadores, en el fundamento 34º del fallo en recurso, expresan como conclusión de las consideraciones que le preceden que "el tribunal estima que el camino a que se refiere la resolución Nº 857, de 19 de Julio de 1961, de la Dirección de Vialidad, es público por presunción"; y conforme a esta convicción revocan la sentencia de primera instancia, que acogía el reclamo, y lo desechan en sus peticiones principal y subsidiaria;

5º) Que el Nº 4º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al describir el vicio de ultra petita de que se reclama, en lo pertinente, establece que se produce cuando la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; y ello ocurrirá cuando el fallo altera alguno de los elementos integrantes de la acción que se hace valer o de la excepción que se opone, resolviendo, como consecuencia de ello, una cuestión distinta de la planteada por las partes, lo que, como se ha podido apreciar, no ha ocurrido en el caso de autos, dado que la declaración de la sentencia se ajusta a lo solicitado por la reclamante y comprende, precisamente, los puntos sometidos a la decisión del tribunal; por lo que dicho fallo no adolece del vicio que se

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

representa y la causal debe ser desestimada en el aspecto en que ha sido planteada;

6º) Que en el segundo motivo sostiene el recurrente que la sentencia se habría pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. A su juicio, el fallo contiene fundamentos, pero no son apropiados al asunto ni pertenecen a la cuestión debatida; nada hay que indique cuáles son los antecedentes de hecho que existen para establecer que el camino referido en el decreto reclamado sea el mismo que desemboca al camino público "Lo de Cuevas"; si ha sido considerado como público y ha estado en uso público antes de dictarse ese decreto. Tampoco se pondera el mérito del acta de inspección personal de fojas 294 ni valora su mérito de prueba plena en cuanto a que el camino público "Lo de Cuevas" nada tiene que ver con el que se pretende abrir, y por último, no se pondera ni se valora el informe del ingeniero señor Tupper y se le cita en el fundamento 19 sólo para un asunto que nada tiene que ver con su contenido esencial;

7º) Que el fallo en recurso, para determinar si el camino de que se trata es público o privado, estudia en sus fundamentos 8 a 22 los diversos antecedentes producidos, analizándolos y ponderándolos debidamente; establece en el 24 que el camino cuya respertura se ordena en la resolución reclamada, es el mismo que la señora Castro dice ser de su dominio, y concluye en el motivo 34 que tal camino es público por presunción.

De la lectura de esos considerandos aparece que los sentenciadores cumplieron la obligación que la ley les impone de analizar y ponderar las probanzas producidas por las partes, y valorarlas conforme a las facultades que la ley les confiere, como también la de establecer con precisión los hechos sobre que versa la cuestión controvertida y que resultan acreditados, para luego determinar que esos hechos comprobados no justifican la procedencia de la reclamación, llegando a la conclusión final conducente a su rechazo. En consecuencia, el fallo contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para desechar la reclamación y, por consiguiente, no

Artículo: Corte Suprema. 17. Reclamo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara público un camino (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

adolece del vicio formal invocado como segunda causal del recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 768, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el recurso de casación en la forma interpuesto por doña Malvina Castro de Straney en contra de la sentencia de diecinueve de Marzo último, escrita a fojas 404, dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con costas en que se condena solidariamente a la recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de E° 1 (un escudo) que debió consignarse para el presente recurso.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Martin.

Agréguense los impuestos.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López; y Abogado integrante don Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.